

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015202100233-00, informando que la demandada allegó contestación y la parte actora allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A., al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del C.S. de la J., en los términos del poder general otorgado por ZANDRA PATRICIA MANTILLA FLOREZ, representante legal de LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A., calidad que se acredita de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. – LIME S.A.**

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante mediante memorial presentado el 02 de diciembre de 2021, presentó reforma a la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S, que dispone:

(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado inicial. (...)

En la reforma a la demanda allegada por la parte actora, se evidencia que la misma se diferencia del libelo inicial, en lo referente a que en la reforma, se demanda adicionalmente a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, añadiendo hechos y pretensiones con objeto de obtener en favor del demandante el pago de un seguro de vida, referente a la muerte del trabajador **YEISON DAVID SIERRA PEREZ (Q.E.P.D)**.

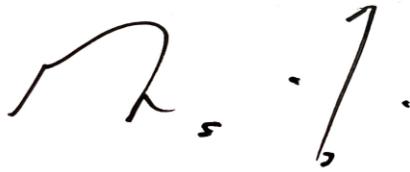
Se encuentra que la reforma a la demanda se efectuó con objeto de conseguir el cumplimiento del contrato de seguros que cubría al señor **YEISON DAVID SIERRA PEREZ (Q.E.P.D)**, lo cual conforme a lo preceptuado en el artículo 2 del C.P.L. Y DE LA S.S., no es competencia del Juez Laboral, sino que dichas pretensiones de responsabilidad civil contractual deben ser dirigidas en demanda ante el Juez Civil competente.

Por lo tanto, se **INADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la misma (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**., en el sentido de que adecue y allegue el libelo excluyendo como demandada a **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, y

suprimiendo los hechos y pretensiones de naturaleza civil, de acuerdo a lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4913ef7a1fb7f82aa9e746023497c462b18af074fc03788e3bfbf68c0cf77605**

Documento generado en 21/04/2022 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>